



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de junio dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Jorge Ariel García Duque contra la EPS Salud Total y el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., trámite al cual fue vinculada la Sociedad Cafetera “La Meseta” S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El petitum. El señor Jorge Ariel García Duque, presentó acción de tutela, en contra de la EPS Salud Total y el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, solicitando se ordene a las entidades accionadas, según les corresponda, reconozcan en su beneficio las incapacidades causadas desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de mayo de 2020.

La causa petendi. En síntesis, el accionante aduce que actualmente tiene vínculo laboral con la “Compañía Cafetera La Meseta S.A.”, que padece una enfermedad de posible origen común la cual le ha generado una serie de incapacidades desde el 17 de octubre de 2018, mismas que le ha impedido reintegrarse al trabajo.

De igual manera, indica que, **(i)** los primeros 180 días de incapacidad (17 de octubre de 2018 hasta el 28 de abril de 2019) le fueron cancelados efectivamente por la EPS demandada; **(ii)** además, los transcurridos entre el día 181 y 447 de incapacidad continua (29 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019), fueron asumidos por la AFP Porvenir; y, **(iii)** refiere que a partir del 29 de diciembre de 2019, los galenos tratantes le han prescrito dos incapacidades más, esto es, una por 60 días (29 de diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020), y otra por 90 días (27 de febrero al 26 de mayo de 2020), las cuales no han sido reconocidas, correspondiendo según dice, dicha obligación hasta el día 540 al Fondo de Pensiones Porvenir, y las que superan dicho límite a la EPS Salud Total, razón por la cual señala que la AFP accionada le adeuda el pago correspondiente a 113 días de incapacidad y la EPS un total de 37 días.

Manifiesta que se comunicó vía telefónica con la AFP Porvenir, con la finalidad de solicitar el pago de las incapacidades correspondientes; sin embargo, dicha solicitud le fue resuelta en forma negativa, de ahí que, afirma que el único medio para hacer efectivo el pago de las tan mentadas incapacidades es recurriendo al trámite de tutela, puesto que refiere que su mínimo vital está siendo vulnerado, ya que por las afecciones en su salud no puede trabajar y dicha prestación económica representa su único medio de sustento y la de sus cinco hijos, afirmando que por el atraso en los pagos ha tenido que acudir a la



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

caridad de sus familiares, ello por cuanto las entidades responsables del desembolso no lo han efectuado. *(fls. 9 al 15, del expediente digital)*.

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para dirimir el asunto, de dispuso requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y se hicieron los demás ordenamientos legales pertinentes. *(fls. 16 a 17, ibidem)*.

2.1. Asimismo, mediante auto de calenda 29 de mayo de 2020, esta Judicatura dispuso oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con la finalidad que aportara información inescindible para determinar la decisión que en derecho corresponda. *(fl. 68 de este cuaderno)*

2.2. De mismo modo, mediante providencia de junio 4 de 2020, se decretó como prueba de oficio el requerimiento a la Dra. Miriam Lucía Hernández Rojas, a la Compañía Cafetera La Meseta S.A.S., y al señor Jorge Ariel García Duque, con el propósito que aportaran información necesaria para el presente trámite tuitivo. *(fls. 103 y 104 del expediente digital)*

2.3. Mediante auto de calenda 08 de junio de 2020, se dispuso la vinculación de la Sociedad Cafetera “La Meseta” S.A.S. al presente trámite sumarial.

La AFP Porvenir, allegó informe de contestación, en el que menciona en esencia que la presente acción tuitiva a su juicio la considera temeraria en razón a que el accionante ya había presentado en el mes de diciembre una acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Afirma que ya efectuó el pago de las incapacidades prescritas al accionante del 29 de abril al 28 de diciembre de 2019, y que posterior a dicha calenda, el actor no le ha presentado las incapacidades transcritas por la EPS, hasta el día 540; además, refiere que las incapacidades superiores al día 540 son de competencia de la EPS a la que se encuentra vinculado el señor Jorge Ariel; y finalmente solicita se deniegue esta acción constitucional o se declare improcedente. *(fls. 26 al 29, ibídem)*

La EPS Salud Total refiere por su parte que el señor Jorge Ariel García Duque se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en dicha entidad; que las incapacidades generadas hasta el día 180, fueron debidamente transcritas y canceladas al actor. En cuanto a la incapacidad prescrita al accionante desde el 27 de febrero al 26 de mayo del año que avanza, se valida que fue generada en forma retroactiva y que la médica tratante que la firma no se encuentra registrada en la plataforma RETHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano), por tales circunstancias no es procedente su transcripción; en tal virtud, señala que no existe vulneración a las prerrogativas fundamentales del señor Jorge Ariel por su parte, toda vez que su actuar se ha dado en estricto cumplimiento de la normatividad que regula el asunto; seguidamente solicita se vincule la IPS Centro Visual Moderno, por considerar necesario un pronunciamiento de parte de esta sobre los hechos y pretensiones de la presente acción tuitiva.

Manifiesta igualmente, que una vez el accionante cumplió el día 120 de incapacidad en forma continua, procedió a reportar el caso ante el empleador y el Fondo de Pensiones Porvenir, e itera que las incapacidades que superen los 180 días deben ser cubiertas por la AFP Accionada hasta que se produzca un dictamen sobre una pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud; además, que en el evento que la calificación sea inferior al 50%,



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

y se sigan prescribiendo incapacidades por el médico tratante, estas deberán ser canceladas por la AFP, razón por la cual concluye que su conducta se encuentra ajustada a la normatividad y que la AFP Porvenir debe dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y por tanto debe proceder a cancelar las incapacidades que aquí se reclaman.

Sostiene que la acción de tutela sólo es procedente cuando se advierta una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, y que la misma no es procedente para perseguir reconocimientos económicos, bajo tal tamiz, aduce que la presente acción debe ser denegada puesto que el actor pretende se le ordene a la accionada asuma el reconocimiento del pago de una incapacidad, la cual afirma que no tiene derecho, además manifiesta que el señor Jorge Ariel García Duque no acreditó un perjuicio irremediable, por tal motivo, solicita se deniegue la presente acción de tutela frente a ellos, y se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir cumpla con su obligación en relación al reconocimiento de las prestaciones económicas deprecadas. (*fls. 89 al 98, ejudem*).

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión pertinente, a ello se dispone este juzgador previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa), máxime cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud.

1. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra un particular (persona jurídica) respecto del cual el accionante se encuentra en estado de indefensión. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Jorge Ariel García Duque, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 inciso primero del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales generadas en ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad de origen común. Reiteración de la jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha determinado de forma reiterada que *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.*

“De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”[6] Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[7].”¹

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del Decreto ley:

“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad de tal medio, respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la misma corporación ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y de la seguridad social, en virtud a lo dispuesto por el artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral y S.S. Sin embargo, la procedibilidad del amparo constitucional, resulta justificado cuando la falta de pago de acreencias de esta índole, es decir, las incapacidades laborales, son fuente del único ingreso económico de quien acciona la protección o el de su núcleo familiar, y al no percibir los mismos, se genera una amenaza o vulneración al mínimo vital y a la vida digna, así lo ha sostenido la Corte Constitucional: *“El no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela. El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su*

¹ Sentencia t-200/17, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”².

Por tanto, el no pago de las incapacidades no representa solamente el desconocimiento de un derecho de estirpe laboral, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud y al mínimo vital de aquél, que a la postre, se encuentra impedido, y en ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de forma sumarial la circunstancia desamparada, misma a la que se ve expuesta una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

2.1. Antecedentes normativos y jurisprudenciales en relación al pago de incapacidades de orden laboral.

Frente al caso concreto, nuestra vigía constitucional sostuvo en sentencia T-161 de 2019, que a pesar del carácter residual de la acción de tutela “(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales”.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.” (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) ”.

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,[9] al retomar otros precedentes relacionados,[10] señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. **En efecto, si se trata de la falta de idoneidad**

2 Sentencia T-909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo

de un mecanismo alternativo como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias".³ (Se resalta).

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien instaura la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Por otro lado, es pertinente decantar las diferencias sustanciales de la incapacidad y el subsidio de incapacidad; en principio, conviene distinguir tres conceptos complementarios, sin embargo, por mucho diferentes entre sí, esto es: ***"Certificado de incapacidad"***, éste resulta de la existencia de la experiencia médica, mismo que acredita una falta temporal de capacidad laboral, dicho de otra manera, tiene su origen o surge de un acto o diagnóstico expreso por cuenta de un profesional de la salud debidamente acreditado. Lo antes dicho, ocurre de forma independiente del trámite en sede administrativa, el cual evoca el reconocimiento de la prestación económica, en consecuencia, el criterio médico subyace como el elemento que define el término de la incapacidad comprendida, a su vez, cuando este período se genera durante los primeros 180 días, tendrá la designación de ***"incapacidad"*** laboral, que para el caso concreto es de origen común, la cual estará a cargo de la EPS a la cual se encuentre afiliado el cotizante. Una vez habiéndose constituido en el día 181 de incapacidad continua y las que se surjan de allí en adelante, correrán por cuenta de la AFP, según las disposiciones legales, y será distinguida bajo el nombre de ***"subsidio de incapacidad"***, a la misma suerte del último escenario, se remitirán las incapacidades que se causen con posterioridad al día 540, en lo que referencia a su designación, sin embargo, el responsable de su pago, será nuevamente la EPS, hasta que el incapacitado o incapacitada, obtenga su estatus de pensionado (a) por invalidez, o en su defecto, se configure la reincorporación en su actividad laboral.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto al tamiz del precedente judicial como criterio imperativo.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar, **(i)** si se surte a cabalidad el requisito de procedencia de la tuitiva, en lo que refiere al examen de subsidiariedad; y, **(ii)** una vez desatada la senda del amparo constitucional, de ser el caso, se deberá determinar si le asiste alguna responsabilidad en concreto, a la EPS y a la AFP demandadas, ello, en relación a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por la parte activa; o si por el contrario, su proceder no le conculca derechos fundamentales al peticionario sumarial.

³ Sentencia T-333 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

3.1. Con el fin de dilucidar la problemática trazada, es preciso empezar indicando que del material probatorio adosado a la diligencia constitucional se desprenden las siguientes situaciones:

✚ Es observable en el escrito introductorio, la afirmación que realiza el actor, el cual indica que, por la patología que actualmente padece no ha podido retomar su trabajo, y que la prestación económica derivaba de las incapacidades a él prescritas representa su única fuente de ingreso y el de su familia, luego, al estar incapacitado, precisamente los rubros que percibe por concepto de subsidio de incapacidad sustituye su salario; además, asevera que realizó el recobro a la AFP, a través de llamada telefónica, a lo que le informaron que no le efectuarían el pago deprecado(fl. 09 al 15, de este cuaderno).

✚ Se adosa la incapacidad por el periodo comprendido desde el 29 de diciembre de 2019 al 26 de febrero de 2020 (60 días), la cual fue prescrita por el especialista en retinología adscrito a la IPS Centro Visual Moderno SAS, el 17 de febrero de 2020, lo que permite avizorar que la incapacidad fue generada en forma retroactiva. (fl. 4. *Del expediente digital*)

✚ También obra en el dossier, la incapacidad generada por la misma especialidad el 15 de mayo de 2020, en favor del accionante la cual tiene una vigencia de 90 días, comprendida desde el 27 de febrero al 26 de mayo del año que avanza (90 días), misma que también fue generada en forma retroactiva. (fls.5. *ibídem*), además de la historia clínica correspondiente a la consulta efectuada al actor (6 al 8. *Ejudem*)

✚ Se encuentra en el cartulario la respuesta otorgada por la AFP accionada, en la que arguye que no ha efectuado el pago de las incapacidades a su cargo desde el día el 29 de diciembre de 2019 y hasta el día 540, en razón a que no ha sido radicado por el accionante la solicitud del pago de la incapacidad prescrita por la EPS. (fls. 26 al 29. *Ibídem*)

✚ Conforme a la prueba de oficio decretada por esta célula Judicial, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó en forma oportuna la contestación a la presente acción; sin embargo, luego de analizar la información aportada se advierte que la misma corresponde a un señor de apellidos “*Morales Quimbayo*”, mismo que difiere del aquí accionante, por tal motivo no podrá ser tenida en cuenta. (fl. 89, *ibídem*)

✚ El señor Jorge Ariel García Duque, a los interrogantes planteados por esta Judicatura contestó que actualmente presta sus servicios para la “Compañía La Meseta S.A.S.”, que ha estado incapacitado desde el 17 de octubre de 2018 en forma ininterrumpida, en razón a varias patologías que padece, por tal motivo ha sido atendido por la especialidad de retinología a través de la IPS Centro Visual Moderno quien tiene convenio con la EPS Salud Total.

Señala que los controles con dicha especialidad se llevan a cabo cada tres meses; sin embargo, relata que en varias oportunidades se ha presentado dificultades con la agenda ante la falta de oportunidad, es por esto que las citas de control se extienden lo que ha conllevado a que en varias ocasiones le hayan generado incapacidades retroactivas, ya que su enfermedad visual es grave y le impide trabajar, de ahí que se encuentra adelantando

el trámite para la calificación de la pérdida de su capacidad laboral y precisa que por la pandemia a nivel mundial por COVID- 19, fue más complejo la asignación de la consulta, la cual sólo fue posible agendarla hasta el 15 de mayo del presente año, es por esto que su galeno tratante le prescribió la incapacidad en forma retroactiva , y finalmente asevera que la empresa para la cual trabaja tiene conocimiento de todo lo sucedido y que a la fecha se encuentran a la espera de que sea resuelto el recurso de apelación. *(fls. 110 al 112, de este expediente)*

✚ El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, allegó oficio No. 1371, mediante el cual atendió la solicitud efectuada por este Despacho y anexó copia de la sentencia No.002 proferida por esa Judicatura, dentro de la acción de tutela que instauró el señor Jorge Ariel García Duque frente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, donde se advierte que los hechos y pretensiones de dicho trámite difieren de los analizados en el presente caso, puesto que la orden tuitiva pretendía que le fuera reconocidas las incapacidades comprendidas entre el 02 de octubre al 28 de diciembre de 2019, esto es, al periodo inmediatamente anterior al aquí reclamado (74 al 87, ibídem)

✚ La sociedad Compañía Cafetera La Meseta S.A., informó que el señor Jorge Ariel García Duque, se encuentra vinculado en calidad de trabajador con dicha sociedad, manifestando igualmente que el accionante se encuentra incapacitado desde el 25 de octubre y hasta la fecha, que le han cancelado los rubros correspondientes a las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social; en cuanto al subsidio de incapacidad, refieren que esta suma económica está siendo asumida por el fondo de pensiones. *(fls. 120 al 121, ejudem)*

✚ La Doctora Myriam Lucía Hernández Rojas, médica tratante del accionante, informó a este judicial que su profesión es Oftalmóloga- Retinóloga, adscrita a la IPS Centro Visual Moderno, donde se presta atenciones médicas a los pacientes afiliados a la EPS Salud Total, y confirma que se encuentra registrada en la plataforma RETHUS (Anexa Certificado); relata que el 15 de mayo del año que avanza, atendió al señor Jorge Ariel García Duque mediante teleconsulta, en la que el accionante le comunicó que la incapacidad a él prescrita se encontraba vencida desde el 26 de febrero; sin embargo, por la pandemia del covid- 19, no había tenido control, en tal virtud, refiere que por las condiciones clínicas del paciente procedió a emitir la incapacidad en forma retroactiva. *(130 al 131, de este cuaderno)*

3.2. Es del caso en primera medida, avizorar si, en efecto, se surte a cabalidad el examen de subsidiariedad, que con todo, daría senda libre al estudio del caso concreto, para lo cual es pertinente indicar que por regla general la acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales mediante los cuales se pueda promover la defensa de los derechos alegados. Sin embargo, el Intérprete Constitucional debe de otear dichos medios, en especial en lo que refiere a su eficacia.

Las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en

el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte **idóneo y/o efectivo**, para la protección del derecho fundamental invocado.

La Corporación Constitucional ha sostenido que, el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente **apto** para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección **oportuna** a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

Ahora, si bien es cierto el rito natural a la hora de resolver las controversias laborales y de la seguridad social, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, al sistema contencioso administrativo, o a la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, no lo es menos que, de manera excepcional y a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz, es decir, que no comporte idoneidad y efectividad para la protección del derecho fundamental invocado, en tal caso, procede el amparo Superior.

En línea a lo anterior, se tiene que someter al convocante al trámite ordinario sería tanto como atizar la causación de un perjuicio irremediable, pues dicha ruta jurisdiccional tiene por duración un espacio temporal en suma considerable (amplio), máxime, cuando queda demostrado, que el único sustento económico del petente y el de su núcleo familiar, es el monto dinerario que por concepto de subsidio de incapacidad recibe, pues éste, suple el salario que antes percibía como trabajador, lo anterior, motivando con claridad la unicidad que ata su fuente de ingresos y el monto devengado. Luego, frente a la negación efectuada por el accionante, en relación a su ausencia de recursos económicos para solventar su mera subsistencia (mínimo vital) y la de su familia, esta, se constituye como una negación indefinida, amén a lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., por remisión que hace el Decreto 306 de 1992, en su artículo 4°, por tanto, la carga de la prueba correspondía a las entidades demandadas, mismas, que frente a lo letrado por la activa, nada dijo y mucho menos probó lo contrario; en consecuencia, y ante el orillamiento de un perjuicio irremediable al cual se observa expuesta el accionante, la tuitiva resulta procedente, en virtud de asegurarle la materialización efectiva de sus garantías fundamentales; más aún, cuando de un sujeto de especial protección constitucional se trata, pues es meridiano el estado de indefensión que ostenta el solicitante, ello, en ocasión al menoscabo de su salud, motivo por el cual se encuentra incapacitado desde hace más de 540 días, lo que permite colegir con mayor certeza la viabilidad de la acción de tutela impetrada, pues la intervención del Juez constitucional se torna necesaria e inminente.

En consecuencia, éste intérprete sumarial estima que la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, la misma no resulta idónea.

3.3. Puestas así las cosas, y superada la ruta de la subsidiariedad, incumbe a éste Servidor, determinar si la EPS y la AFP accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el convocante, en razón, al impago de las incapacidades causadas desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta el día 540 de incapacidad y las generadas con posterioridad al día 540 de incapacidad.

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

A la luz del precedente judicial al que se hizo alusión, y analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, ésta judicatura divisa como la AFP Porvenir, ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales del accionante; lo anterior, por no haberle cancelado, como legalmente corresponde, el subsidio de incapacidad, pues si bien, afirma el accionante que en otrora, le fueron reconocidas ciertas incapacidades, también lo es, que las que se siguieron causando hasta el día 540 no le han sido desembolsadas; en igual sentido se atisba el quebrantamiento de las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor por parte de la EPS Salud Total, ello al no efectuar los pagos correspondientes a los rubros causados por la incapacidad generada con posterioridad al día 540.

Es importante aclarar un aspecto fundamental, a saber: **(i)** La AFP demandada, indicó que el convocante ya había accionado en sede de tutela, ello con el fin, de que le fueran canceladas ciertas incapacidades; pues bien, tal como se evidencia en la parte resolutive de la providencia judicial emitida el 15 de enero del 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad⁵, se concluye que en efecto, ya se esgrimió por parte de un Juez constitucional, una protección en tal sentido, sin embargo, es claro que la orden versó puntual y detalladamente, sobre los subsidios de incapacidad de los periodos comprendidos *“del 02 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019 y del 30 de octubre de 2019 al 28 de diciembre de 2019”*, y teniendo en cuenta que los subsidios que aquí se reclaman, son desde la calenda de 29 de diciembre de 2019 en adelante, no hay lugar a la configuración bien sea de la institución de la cosa juzgada constitucional, o en su defecto, temeridad, por lo cual, no se ahondará en tales tópicos.

Decantado lo anterior, este Despacho advierte que el disenso se restringe en las alegaciones que versen sobre la responsabilidad del pago de incapacidades que superen el día 180 y hasta el 540 de incapacidad, y aquellas que superen dicho límite, pues ello, es el sustento de la Litis constitucional aquí planteada. En lo que refiere al particular, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Superior se **“...garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”**, y con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Lo anterior, con la finalidad de solventar económicamente al afiliado, o afiliada, durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, lo precisado, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social, además se insiste, es un principio que regenta el Estado Social de Derecho Colombiano (solidaridad Superior)⁶, por tanto, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y claro está, la perduración en el tiempo, de la afectación a la salud del incapacitado (a).

⁵ Véase fallo de tutela correspondiente, obrante a folios 75 a 86 del cuaderno principal.

⁶ Constitución Política Colombiana. Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En tal norte, y sobre la distribución del pago de las incapacidades, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia T- 161 de 2019, que:

/.../

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (Destaca el Despacho).

Subsumiendo el componente fáctico de la presente acción sumarial, se tiene que como afirma el mismo accionante la EPS Salud Total le canceló los primeros 180 días de incapacidad; e incluso afirmó que la AFP Porvenir canceló las incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el día 28 de diciembre de 2019⁷; sin embargo, bajo la gravedad de juramento en su escrito genitor manifestó que las incapacidades generadas a partir del día 29 de diciembre de 2019 y hasta el día 540 de incapacidad, no han sido canceladas por la AFP accionada, a pesar de haberse comunicado con esta vía telefónica con la finalidad que le fueran reconocidas y pagadas, negación del accionante que se constituye como indefinida, amén a lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del C.G.P.; por tanto, la carga de la prueba correspondía a la entidad demandada, y si bien afirmó que el accionante no ha solicitado el pago de la prestación económica pretendida, no aportó el material probatorio con el que pretendía desvirtuar la afirmación efectuada por el actor, al menos en las incapacidades generadas hasta el día 26 de febrero las cuales según el informe allegado por la EPS se encuentran debidamente transcritas, y ante la imperiosa necesidad de los recursos es apenas natural que el accionante solicitó el pago de las mismas.

Ahora bien, frente a las incapacidades generadas posterior al 27 de febrero resulta importante analizar el alegato presentado por la EPS Salud Total, en lo atinente a la emisión de la incapacidad de la cual se deprecia el pago en forma retroactiva y por parte de una profesional, la cual afirma no se encuentra registrada en la plataforma RETHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano); al respecto, quedó claro en el plenario que la profesional tratante del señor García Duque, sí se encuentra registrada en la citada

⁷ Según la relación de las incapacidades efectuada por la EPS Salud Total, en el informe presentado y que obra a folio 89 y siguientes, corresponde al día 432 de incapacidad.

plataforma, tal y como se advierte en la constancia aportada por la Dr. Myriam Lucía Hernández Rojas; en cuanto a la generación retroactiva de la incapacidad prescrita al accionante correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de febrero al 26 de mayo del presente año, la médica tratante expuso a esta Judicatura que el actor en la consulta de control expuso que, el motivo del retardo en la solicitud de la prórroga de incapacidad tenía su génesis en la dificultad para la consecución de la consulta durante el tiempo de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia para Covid-19⁸, sumado a ello, en la información aportada por el mismo accionante en escrito allegado a este judicial, manifestó que en otrora ya le habían generado incapacidades retroactivas, puesto que ante la inoportunidad en la asignación de las consultas, el médico tratante generaba las incapacidades que cubrían periodos ya pasados.

De las anteriores explicaciones esgrimidas tanto por la médica tratante como por el accionante, avista este Despacho, que las mismas resultan naturalmente lógicas, pues sin mayores explicaciones y por ser un hecho notorio, con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, las actividades de todas las entidades públicas y privadas se han visto afectadas en su funcionamiento, máxime en el área de la salud, cuando es de amplio conocimiento que desde antes de la pandemia ya se presentaba inoportunidad en las agendas, y es esta razón la que conlleva a que se genere prorrogas de las incapacidades en forma retroactiva; la convicción de las afirmaciones efectuadas por la Dr. Hernández Rojas y por el accionante se ubica en la incapacidad prescrita a aquel en el periodo justo antes de la aquí analizado, esto es, el comprendido entre el 29 de diciembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, en razón a que en el certificado de incapacidad que obra a folio 4, se avista que esta también fue generada en forma retroactiva, pues la fecha y hora en la que se llevó a cabo la atención es “2020- 02- 17”, misma que corresponde a una fecha posterior, a la fecha iniciar de la incapacidad; y si bien es cierto que la Resolución 2266 de 1998, en el artículo 12 establece la prohibición de expedir incapacidades en forma retroactiva con algunas excepciones las cuales no encajan en el presente asunto, también es que las incapacidades fueron generadas por la médica tratante adscrita a la red de la EPS demandada, y por ser este el criterio de una profesional de la salud, luego, se debe proceder a la inaplicación de la resolución antes citada y darle aplicación directamente a la Constitución Política frente a los derechos conculcados, de ahí que la EPS Salud Total debe acogerse a la orden médica de incapacidad y proceder con la transcripción de la incapacidad generada para que de esta manera el accionante pueda proceder a solicitar ante la AFP accionada el pago de las incapacidades causadas hasta el día 540.

En cuanto a las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, y en relación al agente del sistema al que le corresponde sufragarlas, no existe discusión alguna, pues el ordenamiento jurídico asignó la responsabilidad de cancelar efectivamente las incapacidades superiores a 540 días a las EPSs., tal circunstancia regulada por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 al establecer que los recursos del sistema que son administrados por la respectiva institución, se destinaran para *“el reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento*

8 Ver folio 130 de este expediente.

de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades”.

Por su parte el Decreto 1333 del 2018, por el cual, **“...se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones...”**, mismo, en el que de manera inequívoca se arguyó en su artículo 2.2.3.3.1, que, **“...las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días...”**, (Se destaca) en los casos contemplados en dicha normativa, para lo cual se itera que, en efecto, el accionante se encuadra dentro de dichas prerrogativas, pues de lo contrario, no habría superado la senda del día 540 de incapacidad, razón por la cual estas deberán ser canceladas por la EPS Salud Total.

Con todo, se probó en el debate preferente, **(i)** que las incapacidades generadas hasta el día 28 de diciembre ya fueron canceladas por la EPS y la AFP, según les corresponde tal y como lo afirma el accionante en su escrito genitor (*ver folio 10*) esto es, hasta el día 432 acumulado de incapacidad según la relación aportada por la EPS Salud Total(*fl.89*); **(ii)** las incapacidades generadas a partir del día 29 de diciembre y hasta el 26 de febrero de 2020 (día 432 de incapacidad), se encuentran debidamente transcritas(*fl. 89*) según lo confirma la EPS Accionada, y no han sido canceladas por la AFP pese a que ya le fueron reclamadas, afirmación del actor que no fue desvirtuada a la luz del artículo 167 de la norma adjetiva civil; **(iii)** así mismo, las incapacidades causadas con posterioridad al límite señalado, es decir al 27 de febrero de 2020, fueron generadas por la galena adscrita a la EPS Salud Total, y no han sido transcritas por la EPS Salud Total, situación que ha impedido el recobro de las mismas; **(iv)** y finalmente, el accionante se encuentra vinculado a la EPS y AFP Accionadas, según las afirmaciones efectuadas por ambas entidades.

Pese a lo discurrido, aún resta por precisar en lo atinente a las incapacidades ordenadas con posterioridad al día 540 y que están a cargo de la EPS que en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, se establece que el *“(...) El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*.

Así mismo, conforme a lo establecido el inciso 2º del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1333 del 2018, es claro al indicar que, *“...El pago de estas prestaciones económicas **al aportante** será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante...**”* (Énfasis fuera de texto), ahora bien, el aportante, resulta ser el empleador cuando se trata de relaciones de estirpe laboral y/o subordinante en términos de dicha tipología contractual; o en su defecto, cuando se aluden a personas que cotizan o realizan aportes al sistema como independientes, estos tendrán la calidad de aportantes, con todo,



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

para el caso en concreto, el **aportante**, resulta ser la Compañía Cafetera La Meseta S.A.S., luego, existe una clara obligación encabeza de la sociedad empleadora la cual podrá ser cumplida una vez la EPS Salud Total efectué la transcripción de la citada incapacidad.

En virtud de lo anterior, no se avista frontalmente que la EPS accionada, haya vulnerado los derechos fundamentales del demandante ante la falta del pago de las incapacidades causadas posterior al día 540, habida cuenta, su traslucida intención de sufragar las incapacidades requeridas, sin embargo, la misma no ha cancelado las incapacidades deprecadas, y en su favor opera un impedimento de orden legal, el cual, es ni más ni menos, que la **solicitud del aportante**, misma, que brilla por su ausencia.

No obstante, también es claro que el desfase de la empleadora, se debe a la falta del cumplimiento de las obligaciones por parte de la EPS Salud Total ante la falta de la transcripción de la incapacidad, luego, estamos en presencia de la conculcación fundamental a los derechos del solicitante por la conducta indolente e irresponsable de la EPS ya referida, que se ha negado a la *transcripción de la incapacidad*, en tal virtud le serán tutelados los derechos al señor Ariel García Duque, y en consecuencia, se le ordenará:

- (i) A la EPS Salud Total que adelante todos los trámites administrativos establecidos con la finalidad de transcribir la incapacidad generada al accionante comprendida entre el periodo el 27 de febrero y 26 de mayo de 2020, asimismo, deberá, una vez se encuentre debidamente radicada la solicitud de reconocimiento económico por cuenta de la aportante, realizar de inmediato los desembolsos respectivos, ello, en razón a las incapacidades originadas con posterioridad al día 540, y las que se sigan forjando en lo sucesivo.
- (ii) En cuanto a las incapacidades generadas a partir del día 29 de diciembre y 26 de febrero de 2020, se ordena a la AFP Porvenir proceda a cancelar los rubros correspondientes a las mismas, y las generadas con posterioridad al límite antes anunciado y hasta el día 540, una vez el accionante radique la solicitud de pago deberá en forma inmediata efectuar el desembolso.
- (iii) Se exhortará al accionante para que una vez, la EPS efectué la transcripción de la incapacidad antes mencionada (27/02/2020- 26/05/2020) realice la solicitud de pago ante la AFP accionada hasta el día 540 de incapacidad.
- (iv) A la sociedad compañía Cafetera La Meseta SAS, deberá por su parte, realizar el diligenciamiento y radicación de la planilla de reconocimiento económico como aportante del aquí petionario, esto es, sobre las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, y las que se sigan generando en lo sucesivo; de no realizar lo encomendado, deberá con su propio patrimonio, garantizarle al petente la suma equivalente al subsidio de incapacidad que no perciba éste, por conducta endilgable a la sociedad obligada, lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas ante el desacato de la orden argüida, de ser el caso.

Por último, frente a la petición efectuada por la EPS Salud Total, en el entendido de que se le vincule a la IPS Centro Visual Moderno, por las razones esgrimidas, a juicio de este Despacho, el mismo resulta improcedente por no hallarse vulneración por parte de esta.



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.
Tutela de Primera Instancia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor Jorge Ariel García Duque, los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, y a la vida digna; frente a la EPS Salud Total, AFP Porvenir y la sociedad Compañía Cafetera La Meseta SAS, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS Salud Total, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, de ser el caso, que si aún no lo ha hecho, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, adelante todos los trámites administrativos establecidos con la finalidad de transcribir la incapacidad generada al accionante comprendida entre el periodo el 27 de febrero y 26 de mayo de 2020; asimismo, deberá, una vez se encuentre debidamente radicada la solicitud de reconocimiento económico, por cuenta de la aportante, realizar de inmediato los desembolsos respectivos, ello, en razón a las incapacidades originadas con posterioridad al día 540, y las que se sigan forjando en lo sucesivo.

TERCERO.- ORDENAR a la sociedad Compañía Cafetera La Meseta SAS, como empleadora y aportante del señor Jorge Ariel García Duque, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la transcripción de la incapacidad comprendida entre el periodo el 27 de febrero y 26 de mayo de 2020, por parte de la EPS Accionada, realice el diligenciamiento y radicación de la planilla de reconocimiento económico como aportante del aquí peticionario sumarial, ante la EPS Salud Total. La solicitud de reconocimiento económico corresponderá a las incapacidades generadas a partir del día 540.

Parágrafo: De no realizar lo encomendado, deberá la sociedad Compañía Cafetera La Meseta SAS, con su propio patrimonio, garantizarle al señor Jorge Ariel García Duque, la suma equivalente al subsidio de incapacidad que no perciba éste, por conducta endilgable a la sociedad obligada, ello, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas ante el desacato de la orden argüida, de ser el caso.

CUARTO.- ORDENAR al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, de ser el caso, que si aún no lo ha hecho, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo proceda a cancelar los rubros correspondientes a las incapacidades comprendidas causandas entre 29 de diciembre y 26 de febrero de 2020, y las generadas con posterioridad al límite antes anunciado y hasta el día 540, una vez el accionante radique la solicitud de pago deberá en forma inmediata efectuar el desembolso.

Parágrafo: Se exhorta al accionante para que una vez, la EPS efectúe la transcripción de la incapacidad antes mencionada (27/02/2020- 26/05/2020) realice la solicitud de pago ante la AFP accionada hasta el día 540 de incapacidad



17-001-40-03-009-2020-000206-00

Jorge Ariel García Duque – EPS Salud Total- AFP Porvenir S.A.

Tutela de Primera Instancia

QUINTO.- ADVERTIR que el incumplimiento de la decisión adoptada será sancionado conforme lo establece el ordenamiento positivo.

SEXTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ